

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2016

Por el que se aprueba la publicación, en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, de los Informes Finales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, Impresos y Alternos, realizados en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.
- 2.- Que el siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos los del Municipio de Chiautla.
- 3.- Que el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chiautla, celebró la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual resultó triunfadora la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
 - Al concluir el cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral emitió la declaración de validez de la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Chiautla y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición citada.
- 4.- Que para controvertir el cómputo y demás actos referidos en el Resultando previo, el catorce de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado



de México, tres demandas de juicio de inconformidad, mismas que fueron radicadas con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.

- **5.-** Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados en el Resultando que antecede, en la que determinó confirmar los actos impugnados.
- 6.- Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia mencionada en el Resultando previo a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente ST-JRC-338/2015.
- 7.- Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el Resultando anterior, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:
 - "PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.
 - **SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.
 - TERCERO.- Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la ELECCIÓN."
 - CUARTO.- Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.
 - QUINTO.- Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.
 - **SEXTO.- Dése vista** a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho."



- **8.-** Que el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando que antecede.
- 9.- Que el trece de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando 7 del presente Acuerdo, el cual fue reencausado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Recurso de Reconsideración.
- 10.- Que los medios de impugnación mencionados en los Resultandos 8 y 9 de este documento quedaron radicados, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, mismos que fueron acumulados.
- 11.- Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el Resultando anterior, en la cual resolvió confirmar la sentencia mencionada en el Resultando 7 del presente documento.
- 12.- Que la H. "LIX" Legislatura del Estado, mediante Decreto número 59, publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", convocó a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XII, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 30, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, la LIX Legislatura convoca a los ciudadanos del Municipio de Chiautla, México y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, que tendrán derecho a participar en los procesos electorales ordinarios 2016-2018, a elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La elección extraordinaria a que se convoca en el artículo anterior, se realizará el 13 de marzo del año 2016, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, el período constitucional del ayuntamiento electo iniciará el 1 de abril del año 2016 y concluirá el 31 de diciembre del año 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado



de México ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el citado ordenamiento, conforme a la fecha señalada en la presente convocatoria. Los plazos y términos señalados, deberán ser publicados oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos periódicos locales y uno nacional de mayor circulación."

- 13.- Que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, por el que aprobó el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016; en dicho calendario se estableció el periodo para la realización de las precampañas, el cual comprendió del 11 al 15 de febrero del año en curso; así como el periodo de las campañas electorales, que transcurrió del 24 de febrero al 9 de marzo del presente año; en el mismo plazo se estableció además la realización de monitoreo a medios de comunicación durante dichos periodos.
- 14.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/16/2016, denominado "Por el que se ratifican los procedimientos y ordenamientos normativos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para que sean aplicados en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".

El Acuerdo referido, en su Considerando XXX, cuarto párrafo, numeral 3, en materia de monitoreo a medios de comunicación señala que:

"Para realizar las actividades correspondientes al monitoreo a medios de comunicación electrónicos, digitales, impresos, internet, alternos y cine, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72, tercer párrafo y 266, del Código Electoral del Estado de México, se considera necesario que el Instituto Electoral del Estado de México, cuente con los ordenamientos normativos que regulen los mecanismos para llevar a cabo el monitoreo de los medios de comunicación antes mencionados y que servirán de base para el desarrollo de las actividades operativas; en relación a esa actividad el Consejo General en el pasado proceso electoral 2014-2015, aprobó la siguiente normatividad: los Lineamientos para el Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015; el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del Periodo de Precampañas Electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015; los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México; el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado



de México y el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los Acuerdos IEEM/CG/85/2014, IEEM/CG/86/2014, IEEM/CG/05/2015, IEEM/CG/06/2015 e IEEM/CG/07/2015, de ahí que, al resultar aplicables estos ordenamientos para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, se determina ratificarlos, debiéndose ajustarlos respecto a los plazos para la contratación del personal de monitoreo, empresa o institución pública que se encargará del mismo, en su caso; así como el término para la presentación de los informes correspondientes, entre otros, a los tiempos establecidos en el calendario de la referida elección extraordinaria, que fue expedido para tal efecto".

- 15.- Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General de este Instituto Electoral, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo por presentados y rendidos los informes siguientes:
 - 1) "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
 - 2) "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
 - 3) "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
- 16.- Que mediante oficio número IEEM/CAMPYD/0229/2016, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en medio impreso y óptico, los Informes finales de los monitoreos que se mencionan en el Resultando que antecede, para que este Consejo General determine la forma que estime pertinente para hacerlos públicos; lo anterior con base en el artículo 11, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México"; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 6, en su Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos



autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sea principio rector, entre otros, el de máxima publicidad.
- IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el segundo párrafo, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por el respeto del sufragio y cuidarán que los procesos electorales sean organizados,



desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el párrafo tercero, del artículo 72, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la disposición legal en cita, en su segundo párrafo, prevé los principios rectores que rigen las funciones de este Instituto, entre los que se encuentra el de máxima publicidad.

- IX. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- X. Que en términos del artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del



Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XI. Que atento a lo previsto por el artículo 183, fracción I, inciso c), del Código en referencia, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, con el carácter de permanente.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 266, del Código Electoral en aplicación, señala que este Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Asimismo, el citado artículo, en su último párrafo, señala que los resultados del monitoreo se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

- XIII. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.46, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas.
- XIV. Que en términos de las fracciones IV y XI, del artículo 1.48, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión tiene, entre otras atribuciones:



- Realizar, supervisar y vigilar monitoreos a medios de comunicación electrónicos, alternos, impresos, Internet y Cine relativos a la propaganda política y electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, informando periódicamente al Consejo General, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- Remitir los informes finales del monitoreo a medios de comunicación, al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 266 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que el artículo 5, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", establece que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, por instrucción del Consejo General, será la responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

Por su parte, el párrafo tercero, del referido artículo, establece que la Comisión mencionada "efectuará el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, auxiliándose de la Dirección de Partidos Políticos y del personal operativo, Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo, Capturistas y Monitoristas, en estrecha colaboración con la Unidad de Informática y Estadística, así como con las Juntas Distritales".

Asimismo, el párrafo cuarto de la disposición en consulta, dispone que dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266, del Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos en aplicación y los Manuales de Procedimientos respectivos.

XVI. Que el artículo 6, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", menciona que los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:



- a) Electrónicos (radio y televisión).
- b) Impresos (prensa escrita).
- c) Internet y sitios web, en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos.
- d) Alternos (soportes promocionales, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y eventos de difusión).
- e) Cine.
- XVII. Que el artículo 7, de los Lineamientos en comento, establece que el Consejo General, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.
- XVIII. Que el párrafo segundo, del artículo 10, de los Lineamientos en aplicación, establece que los informes quincenales, finales y extraordinarios que se desprendan de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos e impresos, deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación, así como las recomendaciones que se estimen conducentes; las cuales serán aprobadas por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en términos de lo establecido en el artículo 72, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y en el Manual de Procedimientos respectivo, y enviadas para su conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, quien definirá para su difusión, los medios que considere pertinentes.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo en cita, señala que tratándose de los informes quincenales y extraordinarios, en su caso, deberá advertirse, al hacerlos públicos, que podrán ser sujetos de modificación.

XIX. Que el artículo 11, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", establece que los informes finales serán enviados al Consejo General para su publicación y a la Unidad Técnica de Fiscalización para su conocimiento.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo en consulta, los resultados de los monitoreos serán considerados información pública, y el Consejo General determinará la forma que estime pertinente para hacerlos públicos.



- XX. Que el artículo 74, fracción I, inciso n), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los órganos autónomos, entre los que se encuentran el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público el monitoreo de medios.
- XXI. Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tuvo por presentados y rendidos los informes referidos en el Resultando 15 del presente Acuerdo, los cuales conforme a lo enunciado en el Resultando 16, fueron remitidos a este Consejo General a efecto de que determine la forma que estime pertinente para hacerlos públicos.

En tal virtud, este Órgano Superior de Dirección conoció los informes de mérito, mismos que se realizaron dentro de los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016 y comprenden un periodo de 32 días, del 11 de febrero al 13 de marzo del presente año.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección tiene presente que el principio de máxima publicidad, es principio rector de las funciones que desempeña el Instituto Electoral del Estado de México, que se encuentra vinculado con el acceso a la información en poder de las instituciones públicas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 266, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; 11 de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México"; y 74, fracción I, inciso n) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de este Órgano Superior de Dirección, hacer públicos los informes de Monitoreos a Medios de Comunicación.

Por ello, derivado del interés público de la información y con el objeto de que la sociedad se encuentre informada, respecto del contenido de los Informes del Monitoreo a Medios de Comunicación realizado en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña durante la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, este Consejo General estima pertinente que dicha información se debe encontrar disponible y accesible a través de un medio que sea ampliamente conocido y



consultado; por lo que determina que los informes de Monitoreos sean publicados a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba la publicación, en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, de los Informes Finales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, Impresos y Alternos, realizados en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
- **SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que, por conducto de la Unidad de Informática y Estadística, provea lo necesario para la publicación de los Informes mencionados en el punto previo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de



México; y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL